

Rancagua, trece de junio de dos mil veintidós.

Vistos:

Se reproduce el fallo en alzada.

Y, se tiene, además, presente:

1° Que, don Ignacio Tello Cardone, en su calidad de Director Regional del Servicio Nacional del Consumidor dedujo recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia, de fecha treinta y uno de marzo del año dos mil veinte, dictada en los autos rol número 170.382 del Segundo Juzgado de Policía Local de Rancagua, por la cual se rechaza la denuncia infraccional y demanda civil, presentadas por dicho organismo en representación de la consumidora doña Joanna Acevedo Villanueva al amparo de la Ley 19.496, en contra de Tarjetas Ripley CAR S.A.

2° Que, en lo medular el sentenciador descarta ambos libelos, al no acreditarse la responsabilidad de la sociedad comercial en el uso indebido de la tarjeta de crédito de la consumidora, cuyos medios de prueba incorporados resultan insuficientes para generar la responsabilidad de la denunciada y demandada.

3° Que, el actor impugna esa decisión y pide, en lo infraccional, se acoja la denuncia infraccional y se condene a Tarjetas Ripley CAR S.A., al máximo de la multa contemplada en el artículo 23 de la Ley 19.496, sin recurrir entra del rechazo a la demandad civil.



4° Que, se encuentra asentado en el proceso que doña Joanna Acevedo Villanueva es cliente de Tarjetas Ripley CAR S.A. quien denuncia que con fecha 10 de abril de 2015, su tarjeta de crédito habría sido hurtada, junto con otros documentos y que de ella se habían efectuados seis transacciones, cuatro compras y dos avances en dinero en efectivo, por un monto total de \$700.000, bloqueando la tarjeta oportunamente y denunciando el ilícito en Carabineros de Chile, lo que dio origen a una investigación por parte de la Fiscalía Local de Maipú.

5° Que, el fallo en alzada, en resumen, señala que la consumidora no pudo acreditar que su tarjeta hubiese sido sustraída y que ella o un tercero autorizado hubiesen hecho uso de su clave, más aún cuando el bloqueo del plástico fue realizado después de las transacciones que ahora objeta.

6° Que, a su turno, el denunciado, niega lo afirmado por la denunciante y endosa a ella su negligencia o descuido en el cuidado de sus documentos. Sin embargo, y dar ninguna explicación, procedió a la devolución y reversa de las compras por la suma de \$550.000, rechazando, en definitiva, aquellas que se hicieron en forma personal, mediante la firma en dos documentos denominados "voucher", por ser muy similar la firma graficada con la real estampada en su cédula de identidad.

7° Que, una vez finalizada la vista de la causa y como medida para mejor resolver, se solicitó a la Fiscalía Local de Maipú, organismo que investigó la sustracción de los documentos y el uso indebido o



fraudulento de las tarjetas de crédito, con el objeto de determinar si el ente persecutor pudo llevar a cabo la pericia caligráfica sobre las firmas dubitadas de la consumidora, diligencia que fue informada y agregada al folio 50 con fecha 17 de mayo pasado, arrojando que no fue posible efectuar dicha pericia por no contar con los documentos dubitados por parte de la denunciada.

8° Que, en consecuencia, y ponderando la prueba, conforme a las reglas que regulan la sana crítica, no es posible arribar a una conclusión diversa de la ya expresada por el sentenciador del grado, desde que no pudo probarse si fue la propia consumidora o un tercero sin su consentimiento, el que hizo uso de la tarjeta de crédito Ripley, adulterando la firma de aquella; solo logró demostrarse que los comprobantes de las transacciones objetadas cuentan con una firma semejante a la de la clienta y no se probó la imposibilidad material de que ella concurriera a tales operaciones.

Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas y lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 18.287, **se confirma**, en lo apelado, la sentencia de treinta y uno de marzo de dos mil veinte, dictada en los autos rol N°170.382 del Segundo Juzgado de Policía Local de Rancagua, que corre de fojas 171 a 174, sin costas.

Regístrese y devuélvase.

Redacción del Abogado Integrante, señor José A. Irazabal Herrera.



Rol 46-2021. Policía Local.



Pronunciado por la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Rancagua integrada por los Ministros (as) Pedro Salvador Jesus Caro R., Jorge Fernandez S. y Abogado Integrante Jose Irazabal H. Rancagua, trece de junio de dos mil veintidós.

En Rancagua, a trece de junio de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 02 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>